

Foro, Nueva época, núm. 1/2005: 295-329

ISSN: 1698-5583

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LAS LEGISLACIONES NACIONALES: RELACIÓN ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS NACIONALES *

II. Legislación nacional

Marco ODELLO **

Profesor titular de Derecho Internacional

RESUMEN

Con la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional se da un importante avance hacia la prosecución de los crímenes internacionales cometidos por parte de los individuos. La Corte tiene bajo su competencia tanto crímenes relacionados con los derechos como con el Derecho Internacional Humanitario, pero la jurisdicción de la Corte es complementaria a las jurisdicciones nacionales. Estos elementos implican importantes relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos nacionales, sobre todo en materia penal, un contexto típicamente reservado a las competencias nacionales. En el presente trabajo se plantean y analizan unos temas relativos a esta compleja relación.

Palabras clave: Derecho Internacional Público, Derecho Comparado, Corte Penal Internacional, Derechos Humanos, Derecho Humanitario.

ABSTRACT

The entry into force of the Statute of the International Criminal Court represents an important development for the prosecution of international crimes committed by individuals. The Court has jurisdiction over violations related to both human rights and humanitarian law, but the Court has a complementary jurisdiction in relation to national courts. The aforementioned issues imply relevant relations between international and national law, mainly in criminal matters, which are usually reserved to national jurisdiction. In this paper we present some issues related to this complex relationship.

* Una versión anterior del presente trabajo ha sido presentada para su publicación por la editorial Porrúa de México.

** Profesor de Derecho Internacional, Organizaciones Internacionales y Derecho Comparado del Departamento de Ciencias Políticas y Derecho, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México.

Key words: Public International Law, Comparative Law, International Criminal Court, Human Rights, Humanitarian Law.

SUMARIO: PARTE II. LEGISLACIÓN NACIONAL.—1. Derechos nacionales.—2. Adaptación de las legislaciones nacionales: el nivel constitucional.—a) Reformas constitucionales.—b) Interpretación y armonización.—3. Adaptación de las legislaciones nacionales: otras normas.—a) Incorporación de los crímenes.—b) Jurisdicción penal universal.—c) Cooperación en materia penal.—4. Conclusiones.—BIBLIOGRAFÍA CITADA.

El problema principal en la aplicación de las normas definidas en el ámbito internacional consiste en su recepción en los distintos ordenamientos internos. Existe un problema de criterios relativos a la jerarquía de aplicación de las normas internacionales en los sistemas nacionales. Ahora, no nos interesa saber qué principios o criterios utilizan los Estados. Cada uno adopta formas distintas de incorporación o adaptación de los ordenamientos internos a las normas internacionales. Por ejemplo, los Estados Unidos de América, aun reconociendo la supremacía del Derecho Internacional, afirman que no se pueden aplicar las normas internacionales sin una legislación interna¹. Otros, como Paraguay, aceptan un sistema legal supranacional que garantice el respeto de los Derechos Humanos, de la paz, de la justicia y de la cooperación, así como el desarrollo político, socioeconómico y cultural².

Lo que sí hemos tratado de poner de relieve en la Parte anterior es que existen obligaciones legales de cumplir con los compromisos internacionales de parte de los Estados, independientemente de las actitudes monistas o dualistas de los sistemas jurídicos. Esto quiere decir que los Estados, independientemente de si reconocen una primacía y un efecto directo de las normas internacionales o si necesitan de una adaptación e incorporación de las normas internacionales en los ordenamientos legales nacionales. Este principio se encuentra claramente establecido en la fórmula *pacta sunt servanda* contenida en el Preámbulo y en el art. 2 de la Carta de las Naciones Unidas. También se encuentra en la Resolución 2.625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas definida «Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los

¹ THE AMERICAN LAW INSTITUTE, *US Restatement of the Law Third* (1986): «Although international law is law of the United States [...] a person cannot be tried in the federal courts for an international crime unless Congress adopts a statute to define and punish the offence [...]. The act of Congress may, however, define the offence by reference to international law».

² *Constitución de la República del Paraguay*, Parte II, Título I, capítulo II, art. 145.

Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas». Este principio se encuentra también en varios tratados internacionales; entre los más importantes podemos mencionar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, que reconoce este principio en el art. 26.

Por lo que se refiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional no se hace directa referencia a la obligación de aplicar el Estatuto de parte de los Estados. En este sentido la propuesta del Comité Preparatorio que presentó a la Conferencia de los Plenipotenciarios contenía un art. 113 que mencionaba esta obligación de manera explícita. Pero finalmente no fue aprobado considerándolo redundante en cuanto se trata de un principio claramente establecido y aceptado en el Derecho Internacional General³.

Uno de los temas centrales entonces consiste en averiguar el grado de adaptación de las normativas nacionales a las normas internacionales, con particular referencia a los crímenes internacionales.

Los eventos en los años noventa, la creación de los Tribunales Penales *ad hoc*, y el desarrollo de una jurisprudencia internacional y nacional, así como la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional han puesto en fermento y en acción los Parlamentos nacionales de muchos Estados. Esta actividad se revela claramente en el número de legislaciones nuevas o enmendadas que se refieren a los crímenes internacionales y a la colaboración con los Tribunales Penales Internacionales.

Esta nueva legislación incluye principalmente la definición de los crímenes internacionales y las reglas de extradición y de cooperación en materia penal. Lo que se requiere de los Estados Partes es que adopten la legislación adecuada para la colaboración con la Corte y evitar así, directa o indirectamente, la creación de paraísos y refugios para los criminales internacionales.

Nos interesa analizar y evaluar las evoluciones de parte de los distintos sistemas nacionales para poder castigar las violaciones más graves de los crímenes internacionales. La manera cómo y si se efectúa concretamente la recepción en los sistemas nacionales de las obligaciones internacionales es importante por varios asuntos:

1. Las normas internacionales muchas veces son vagas y sólo determinan los derechos y obligaciones de los Estados. En este sentido son *non-self executing*, por lo tanto, necesitan una forma de incorporación en los sistemas legales nacionales. Por ejemplo, cuando determinan las obligaciones de los individuos, muchas veces no entran en suficientes detalles

³ Cfr. C. I. VARGAS SILVA, «La obligación de los Estados de aplicar y hacer aplicar el Estatuto de la Corte Penal Internacional», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, Madrid, 2001, pp. 69-71.

para poder ofrecer una clara guía al juez para su aplicación en los casos concretos⁴.

2. La adopción de legislación nacional es importante en cuanto, tratándose de crímenes, se tiene que respetar la antigua regla *nullum crimen sine lege*, sobre todo con la justa finalidad de que el criminal conozca, y el juez pueda aplicar, las sanciones previstas por cada crimen de conformidad al Derecho.

3. Frente a la multiplicidad de sistemas jurídicos, también es importante que los distintos crímenes queden incorporados en las distintas tradiciones legales, y explicados en las distintas formas que tienen que expresarse en el ámbito jurídico nacional. En la mayoría de los casos, las normas internacionales son fruto de largas negociaciones entre varios representantes de distintos sistemas jurídicos.

4. Finalmente, es importante incorporar las normas y adaptarlas a los sistemas nacionales para determinar la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales en tema de prosecución de los crímenes y también para determinar los órganos estatales competentes para los asuntos de jurisdicción internacional.

Por lo tanto, cuando una norma relativa a crímenes internacionales surge en el sistema jurídico internacional, los Estados tienen la obligación de conformar su propia legislación a los principios internacionales, y determinar los elementos necesarios para poder aplicar sanciones a los individuos responsables de las violaciones. Sin estas clarificaciones, las normas internacionales pueden quedarse sin alguna aplicación concreta, con la consecuencia de que los Estados no están cumpliendo con sus obligaciones internacionales, y hasta pueden engendrar confusión o conflictos de competencia entre los mismos Estados⁵. Al mismo tiempo, pueden dejar un vacío normativo que implica como consecuencia el no cumplir con la obligación de juzgar adecuadamente los criminales de delitos internacionales, dejando espacios peligrosos que aseguran la impunidad de criminales.

Un caso significativo en el año 2000 ha sido el del antiguo Presidente de Chad, Hissene Habre, bajo juicio en una corte de Senegal por casos de tortura en contra de ciudadanos chadianos⁶. La decisión de parte de la Corte Regional de Dakar de poner bajo arresto domiciliario al antiguo Presidente fue reformada por la Corte de Apelación sobre la base de que Senegal no había emanado una ley para la aplicación de la Convención en contra de la tortura, y, por lo tanto, no tenía jurisdicción en cuanto

⁴ Cfr. J. A. REMIRO BROTONS, *op. cit.*, pp. 364-371.

⁵ Cfr. SASSOLI Y BOUVIER, *How Does Law Protect in War?*, Geneva, International Committee of the Red Cross, 1999 pp. 225-226.

⁶ Cfr. F. KIRGIS, «The Indictment in Senegal of the Former Chad head of State», *ASIL Insights*, febrero de 2000, <http://www.asil.org/insights/insigh41.htm>.

los crímenes no se habían cometido en Senegal. En marzo de 2001, la Suprema Corte de Senegal confirmó la última decisión⁷.

En este sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional afirma en el Preámbulo que la Corte «será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales», pero también se recuerda que «es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales»⁸. Este principio se confirma en el art. 1 del Estatuto cuando se establece que la Corte «estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales».

En tratar el tema relativo a la incorporación de normas internacionales, sean ellas previstas en tratados o hayan surgido de la costumbre internacional, varios temas necesitan atención y se tratarán en esta segunda parte. Trataremos, por lo tanto, el asunto de la compatibilidad de las normas internacionales con los sistemas constitucionales de los Estados. En segundo lugar, el problema de la definición de los crímenes a nivel nacional, y su incorporación en los distintos sistemas nacionales. También se abarcará el tema del ejercicio de la jurisdicción penal universal de parte de los Estados en casos de graves crímenes, en particular cuando se trata de crímenes internacionales. Finalmente, veremos los temas y los problemas relativos a las formas de colaboración entre las jurisdicciones nacionales con la Corte Penal Internacional, sobre todo en materia de extradición, transferencia y arresto de los acusados de crímenes internacionales, para poder asegurar una concreta aplicación de la jurisdicción internacional.

Vamos, por lo tanto, a analizar los puntos mencionados para averiguar las formas de adaptación de las legislaciones internas de los Estados. Esto nos llevará a ver las analogías y las diferencias tratando de tener en cuenta las soluciones propuestas por distintos sistemas jurídicos. También, trataremos de ver unos problemas que se encuentran en la aplicación de las normas internacionales a nivel nacional, sobre todo con referencia a casos prácticos que se han venido presentando en los últimos años, como consecuencia de la aplicación de un sistema penal internacional.

⁷ République du Sénégal, Cour d'Appel de Dakar, Chambre d'Accusation, Arrêt n. 135, de 4 de julio de 2000.

⁸ Cfr. C. LAUCCI, «Juger et faire juger les auteurs de violations graves du droit international humanitaire», *International Review of the Red Cross*, núm. 842, 2001, pp. 407-438; J. I. CHARNEY, «International criminal law and the role of domestic courts», *American Journal of International Law*, núm. 95, 2001 (1), pp. 120-124.

1. Derechos nacionales

Tomando en cuenta la definición propuesta anteriormente de Derecho Internacional, tenemos ahora que ver las formas de aplicación de las normas que se elaboran en el ámbito internacional. En este sentido, tienen fundamental importancia los ordenamientos nacionales. Para el presente trabajo nos interesa considerar sobre todo las normas de nivel constitucional y las normas que reciben, o incluyen, los principios y las reglas definidas en el ámbito internacional en los ordenamientos internos de los Estados⁹. Se puede tratar de normas incluidas en leyes especiales o de normas insertadas en los códigos penales o de procedimientos penales. No se puede aquí desarrollar el tema relativo a las teorías monistas y dualistas. O sea, si el ordenamiento internacional prevalece sobre todos los ordenamientos nacionales, o los dos sistemas normativos son independientes y autónomos en sus respectivas áreas de jurisdicción, y encuentran unas formas de colaboración mediante los criterios elaborados por la práctica internacional¹⁰. Es importante en este ámbito afirmar la primacía del Derecho Internacional frente a los Derechos internos. Unos autores sostienen la independencia de los dos sistemas y buscan una coordinación entre ellos¹¹. Pero concordamos con otros que ven una primacía del sistema internacional¹², por una doble razón. Primero, si entendemos el sistema legal internacional relacionado con el conjunto de normas que tienen que conformar los principios que reglamentan una sociedad internacional —la «comunidad internacional»— no podemos evitar poner como elemento fundamental de esta sociedad el respeto a la justicia y el castigo de los crímenes más graves, como generalmente aceptado en cualquier sistema jurídico nacional. Segundo, existe una justificación basada tanto en la evolución de la jurisprudencia internacional como en las normas internacionales.

La Constitución de Alemania (art. 25) afirma que «las reglas generales del Derecho Internacional Público son parte del Derecho federal. Ellas prevalecen sobre las leyes y producen de forma inmediata derechos y deberes para los habitantes del territorio federal». De forma análoga, la Constitución italiana en su art. 10 afirma que «el ordenamiento jurídico italiano

⁹ Cfr. M. DÍEZ DE VELASCO, *op. cit.*, capítulo IX.

¹⁰ Para un análisis de las doctrinas relativas a las relaciones entre Derecho Internacional y Derechos Internos, cfr. J. BROWNLIE, *op. cit.*, pp. 31-56; A. CASSESE, *op. cit.*, pp. 162-181; P. MALANKZUK, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 7.^a ed., London-New York, Routledge, 1997, pp. 63-74; M. DÍEZ DE VELASCO, *op. cit.*, capítulo IX.

¹¹ Cfr. G. FITZMAURICE, «The General Principles of International Law considered from the standpoint of the rule of Law», *Recueil des Cours*, II, núm. 92, 1957, pp. 68-94.

¹² Cfr. M. DÍEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 197; A. CASSESE, *op. cit.*, pp. 164-166; H. Kelsen, «Théorie du Droit International Public», *Recueil des Cours*, III, núm. 84, 1953, pp. 5-203.

se ajustará a las normas del Derecho Internacional generalmente reconocidas». La Constitución francesa de 1946, incorporada por la presente Constitución de 1958, afirma que «la República, fiel a sus tradiciones, se conforma según las reglas del Derecho Público Internacional».

Los Estados no siempre reconocen este nivel «superior» de las normas internacionales¹³. Esta posición puede justificarse en la mayoría de los casos de tratados y acuerdos internacionales, como, por ejemplo, en caso de tratados de carácter comercial o político. Pero, por lo que hemos mencionado anteriormente, cuando hacemos referencia a las normas relativas a los crímenes internacionales tenemos que tomar en consideración las normas de *jus cogens*. Por lo tanto, estamos hablando de las normas de carácter obligatorio general para los Estados, y que constituyen la base de la convivencia pacífica de la comunidad internacional: normas que hemos dicho se encuentran en tratados de carácter *normativo* y que conforman los principios fundamentales de la coexistencia de los sujetos en la comunidad internacional¹⁴.

La jurisprudencia internacional confirma esta posición. Por ejemplo, en el caso de las *Zonas francas de la Alta Saboya*, definido por la Corte Permanente de Justicia Internacional, donde se afirma que un Estado no puede basarse en su propia legislación nacional para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales¹⁵. También, el art. 27.1 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados afirma que: «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado». Esta afirmación tiene que leerse conjuntamente con el art. 26 que codifica el principio fundamental de Derecho Internacional, el principio *pacta sunt servanda*: «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe». De esta manera se entiende que un Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para cumplir adecuadamente con las obligaciones internacionales. Entre estas medidas se pueden incluir la de modificar y ajustar su ordenamiento interno de manera conforme a las normas de Derecho Internacional, para cumplir de buena fe las obligaciones asumidas mediante los tratados internacionales. Esta obligación «satisface una necesidad de seguridad jurídica, y ha sido transmitido a través del tiempo como una verdad evidente y universalmente aceptada»¹⁶.

¹³ Para un análisis reciente sobre la naturaleza jurídica de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, cfr. S. CORCUERA CABEZUT, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford University Press, 2002.

¹⁴ Sobre las normas y la existencia de una Comunidad Internacional, cfr. F. M.^a MARINO MENÉNDEZ, «Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en el Derecho Internacional», *CEBDI*, vol. III, 1999, pp. 315-361.

¹⁵ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Zonas francas de la Alta Saboya*, Serie A/B, núm. 46, p. 167; cfr. M. DÍEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 197.

¹⁶ M. DÍEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 164.

Aparte de las normas convencionales, existen también normas no convencionales, como las normas consuetudinarias generales que pueden tener una aplicación general. La costumbre internacional, entendida como repetición de un acto con la convicción de actuar según el Derecho, fruto de la práctica de los Estados, contiene normas de varios niveles y de varia importancia. Además, tienen particular relevancia las normas de *jus cogens* que tienen un grado especial de obligatoriedad para los Estados, y crean, por lo tanto, un sistema de normas «superiores» y que tienen que cumplirse obligatoriamente. Entre ellas seguramente aquí nos interesan aquellas normas internacionales que se refieren a los crímenes internacionales y a las violaciones graves de los Derechos Humanos.

En este sentido, es importante la decisión de 1993 de la Corte Constitucional Húngara cuando afirmó que las reglas relativas a la punición de los crímenes de guerra y de lesa humanidad son normas de *jus cogens* en cuanto amenazan a la humanidad y a la coexistencia internacional, y que un Estado que no acepte esta obligación no puede participar en la comunidad internacional¹⁷.

2. Adaptación de las legislaciones nacionales: el nivel constitucional

El tema de la compatibilidad de las normas contenidas en el Estatuto de Roma con las normas constitucionales de muchos Estados ha sido uno de los problemas centrales en la negociación del Tratado de Roma y en la fase sucesiva de la ratificación del Tratado por parte de los Parlamentos y de los órganos encargados de ratificar los tratados a nivel nacional¹⁸. Con respecto a la incorporación de las normas internacionales en los ordenamientos internos, mediante un proceso de adaptación o de reforma legislativa, hoy tenemos varios importantes ejemplos que nos muestran la tendencia hacia una incorporación amplia del contenido de las normas del Estatuto de Roma para asegurar que los Estados se conformen a los principios generales y a las normas de Derecho Internacional. Lo que nos preocupa aquí es ver el grado de cumplimiento de parte de los sistemas jurídicos nacionales frente a las normas internacionales relativas a los crímenes internacionales en dos áreas: a) la incorporación y adaptación de la legislación

¹⁷ Decisión núm. 53, del 13 de octubre de 1993, en *Az Alkotmánybíroság Hatá rosatai*, 1994, 2832-9, citado en A. CASSESE, *op. cit.*, p. 141.

¹⁸ H. DUFFY, «National Constitutional Compatibility and the International Criminal Court», *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 11, núm. 5, 2001, pp. 5-6; A. M.^a ROLDÁN MARTÍN, «Cuestiones de alcance constitucional en la ratificación del Estatuto de Roma», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, 2001, pp. 55-68.

nacional de conformidad a las normas y principios generales internacionales; *b*) la prosecución de criminales como consecuencia de las obligaciones internacionales de aplicar las normas internacionales y de juzgar a los criminales. Aquí tratamos, por lo tanto, de ver los casos significativos de esta evolución.

En tema de relaciones entre las normas constitucionales y el Estatuto de Roma tiene sobre todo tres áreas de posibles conflictos¹⁹, debido a la imposibilidad de utilizar el recurso de las reservas al Tratado, expresamente prohibida por el art. 120 del Estatuto. Primero, el tema de la extradición y entrega de ciudadanos a la Corte Penal Internacional, previsto por el art. 90 del Estatuto, cuando exista una prohibición constitucional de no entregar o extraditar a los ciudadanos. La segunda posibilidad consiste en el conflicto entre las inmunidades otorgadas a Jefes de Estado y parlamentarios y el deber de prosecución de los criminales, independientemente de la posición oficial que tengan (art. 27 del Estatuto). Finalmente, la posibilidad de conflicto entre las penas previstas por el Estatuto, que incluye la posibilidad de otorgar la cadena perpetua, en los casos más graves, y la prohibición prevista en unas constituciones de este tipo de pena.

Los Estados han tratado de solucionar estos temas de distintas formas. Esencialmente los Estados se pueden dividir en dos grupos: en cuanto al primer grupo, se han considerado necesarias reformas a nivel constitucional para adaptar su sistema legal a los principios del Estatuto de Roma; mientras que el segundo grupo consideró que sus principios constitucionales no estaban en conflicto con las normas internacionales, y, por lo tanto, que no se necesitaban reformas a nivel constitucional²⁰. Analizamos ahora las dos distintas posiciones con ejemplos de las reformas que se han dado a nivel de los ordenamientos constitucionales.

a) *Reformas constitucionales*

Uno de los primeros problemas relativos a la adaptación de los sistemas legales ha sido la compatibilidad de las normas constitucionales con unos principios constitucionales de los Estados que quieren ratificar el Estatuto de Roma. Estos problemas de adaptación de las legislaciones internas han sido tratados en distintos casos hasta la fecha. En general, los problemas se han tratado ante los órganos competentes para averiguar la compatibilidad de las normas constitucionales con las normas internas, esencialmente se ha tratado de casos antes de las Cortes Constitucionales o de los Consejos Constitucionales.

¹⁹ DUFFY, *ibid.*, p. 6.

²⁰ *Ibid.*, p. 8.

El primer caso que se ha dado es el de Francia, decidido por el Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*) el 22 de enero de 1999²¹. El caso fue llevado al Consejo Constitucional por el Presidente de la República y por el Primer Ministro conjuntamente para pedir si la ratificación del Tratado de Roma necesitaba una enmienda previa de la Constitución. En base al art. 54 de la Constitución francesa si el Consejo Constitucional declara que una norma contenida en un acuerdo internacional está en conflicto con la Constitución se necesita una reforma constitucional previa al proceso de ratificación. El Consejo Constitucional examinó varios asuntos:

A) *Jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional (arts. 1, 17 y 20 del Estatuto de Roma)*: Este tema se refiere a la posibilidad de la aplicación del principio de «complementariedad» de la Corte Penal sobre todo cuando la Corte puede ejercer su jurisdicción cuando «El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo» [art. 17.a)]. En este caso, y cuando un Estado no puede ejercer su jurisdicción o colaborar efectivamente con la Corte «debido al colapso total o sustancial de su Administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella» [art. 17.c)], el Consejo Constitucional consideró que estas provisiones no estaban en contra del ejercicio de la soberanía, en cuanto respaldadas por el principio general *pacta sunt servanda*, que obliga los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe.

B) *Improcedencia del cargo oficial (art. 27 del Estatuto de Roma)*: En este caso, el Consejo Constitucional consideró que por los regímenes especiales relativos a la responsabilidad penal del Presidente de la República, de los miembros del Gobierno y de la Asamblea previstos en los arts. 26, 68 y 68.1 de la Constitución francesa, el art. 27 del Estatuto de Roma era contrario a la Constitución.

C) *Prescripciones y amnistías*: En cuanto la Corte Penal Internacional puede admitir casos que no han sido juzgados por los Tribunales nacionales en aplicación de reglas de prescripción o de amnistías, y pedir el arresto y la transferencia de las personas por hechos cubiertos por la prescripción o la amnistía, el Consejo de Estado considera que ésta era una posible causa de conflicto con el ejercicio de la soberanía.

D) *Poderes de investigación del Fiscal en el territorio de un Estado Parte (arts. 54 y 99 del Estatuto de Roma)*: Sobre este asunto el Consejo Constitucional considera dos distintos aspectos. En el caso de cooperación y asistencia prevista por el capítulo IX del Estatuto de Roma en general se

²¹ CONSEIL CONSTITUTIONNEL, *Décision núm. 98-408 DC*, de 22 de enero de 1999, *Approbation du Traité sur le Statut de la Cour pénale internationale*, *Journal Officiel*, 1999 (20), p. 1317.

consideró que no violaban el ejercicio de la soberanía nacional. En particular, el art. 57.3, que permite al Fiscal «adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX» cuando la Sala de Cuestiones Preliminares «haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX». Por otro lado, se considera que los poderes de investigación del Fiscal contenidos en el art. 99.4 «el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente» en cuanto pueden ejercerse «aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud» eran incompatibles con el ejercicio de la soberanía nacional.

E) *Ejecución de las penas privativas de libertad (art. 103 del Estatuto de Roma)*: En cuanto el Estatuto prevé la posibilidad por los Estado de «poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte» y relativas a la aceptación de personas condenadas. Por lo tanto, en caso de conflicto con la legislación nacional, Francia podría poner las condiciones necesarias para evitarlo. Por lo tanto, esta norma no contrasta con el ejercicio de la soberanía.

Por las razones mencionadas, el Consejo Constitucional decidió que se necesitaba una reforma constitucional. Por lo tanto, la Constitución de Francia, del 4 de octubre de 1958, en el Título VI (De los Tratados y Acuerdos internacionales), fue enmendada²² en el art. 53.2, donde se afirma, mediante una provisión general, que la República puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional bajo las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998²³. Por lo tanto, Francia ratificó el tratado el 9 de junio de 2000.

Otro caso muy parecido al francés ha sido el caso de Bélgica, aunque el procedimiento y las fundamentaciones relativas a las enmiendas constitucionales fueron de alguna manera distintas.

En Bélgica, en general, los Ministros tienen que pedir la opinión del Consejo de Estado relativamente a las propuestas de ley, pero la opinión del Consejo no es vinculante. En este caso, la propuesta de ratificación del Estatuto de Roma había sido presentada por el Ministro de Asuntos

²² *Loi Constitutionnelle* núm. 99-568, *Journal Officiel*, 1999 (157), p. 10175.

²³ Constitución de Francia, *Titre VI-Des Traités et Accords internationaux*, art. 53.2, «La République peut reconnaître la juridiction de la Cour pénale internationale dans les conditions prévues par le traité signé le 18 juillet 1998».

Exteriores y contenía una provisión que establece que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tendrá pleno y completo efecto («*Le Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998, sortira son plein et entier effet*»). El Consejo de Estado consideró la compatibilidad constitucional de varios asuntos²⁴, y encontró problemas de inconstitucionalidad con las siguientes normas del Estatuto de Roma: i) jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional (art. 1 del Estatuto de Roma) en cuanto el art. 13 de la Constitución prevé que nadie puede ser sustraído, en contra de su voluntad, a un juez que la ley le asigne («*Nul ne peut être distrait, contre son gré, du juge que la loi lui assigne*»); ii) suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (art. 16 CPI) si fuera interpretado de forma tal que permitiera la posibilidad de intervención de un órgano no judicial que puede suspender la investigación o el enjuiciamiento de las autoridades nacionales por un período de doce meses, sería contrario al principio de independencia del poder judicial, y podría perjudicar irremediablemente la labor de la fiscalía y el derecho del acusado de ser juzgado en un tiempo razonable. Sin embargo, en las notas explicativas del Proyecto de Ley, el Gobierno belga declaró que el art. 16 del Estatuto no sería aplicable a casos pendientes ante los jueces nacionales²⁵. Del mismo modo, se consideraría violación del principio de independencia del poder judicial una interpretación del art. 108.1 del Estatuto relativo a «Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos» cuando prevé que:

El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

Una interpretación de este artículo condiciona la aprobación de la Corte Penal Internacional: la prosecución de personas que se encuentren bajo la custodia de la Corte por crímenes cometidos antes del proceso sería contraria al principio de la independencia de la acción penal y del poder judicial sancionado por el art. 52 de la Constitución.

Otro tema relevante ha sido la inmunidad del Rey y de los miembros del Gobierno y del Parlamento, así como lo relativo al procedimiento especial para el arresto y enjuiciamiento de los miembros del Parlamento y del Gobierno (*privilège de jurisdiction*). Bajo la Constitución belga, la inmunidad del Rey es absoluta (art. 88 de la Constitución: «*la personne du Roi*

²⁴ *Avis du Conseil d'Etat*, de 21 de abril de 1999, sur un projet de loi «portant assentiment au Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998».

²⁵ *Exposé des motifs*, Doc. Parl. 2-329/1, 1999/2000, p. 7.

est inviolable...»). Los miembros del Parlamento y del Gobierno gozan de las clásicas inmunidades de la jurisdicción civil y penal por las opiniones expresadas en el Parlamento en el ejercicio de sus funciones. La autorización para el arresto o enjuiciamiento de un Ministro o de un miembro del Parlamento necesita de la autorización del Parlamento. En este caso, una negativa de parte del Parlamento, en caso de actos cometidos en el ejercicio de la función del enjuiciado, equivale a una inmunidad perpetua.

Finalmente, otro tema de posible conflicto es la posibilidad de ejercer el derecho de perdón por parte del Rey, previsto por el art. 111 de la Constitución. El Consejo de Estado consideró que el poder de otorgar perdón es una prerrogativa del Rey, pero sólo con relación a penas impuestas por Tribunales belgas, y que, por lo tanto, no había conflicto con las disposiciones del Estatuto de Roma.

Por lo tanto, el Consejo de Estado consideró que varias normas constitucionales estaban en conflicto con el Estatuto de Roma.

En este caso, los varios motivos de conflicto entre la Constitución belga y el Estatuto de Roma llevaron al Consejo de Estado a considerar necesaria una reforma constitucional. La sugerencia fue evitar una compleja labor de ingeniería constitucional que conduciría a una lectura más complicada de la Constitución, y además la complejidad del procedimiento de enmienda previsto por la misma. La propuesta consistió en adoptar una nueva provisión donde se afirmara que el Estado se adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional («*L'Etat adhère au statut de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998*»). El Gobierno belga decidió ratificar el Estatuto el 28 de junio de 2000, antes de la enmienda constitucional, afirmando que de todas formas tenía tiempo entre la ratificación y la entrada en vigor del Estatuto y que una vez ratificado el Tratado de Roma, sus provisiones tendrían efecto directo en el sistema legal belga y prevalecerían sobre toda norma contraria, incluyendo las provisiones constitucionales²⁶.

Por lo tanto, podemos ver una tendencia en varios Estados a tratar estas normas de una manera especial. Por ejemplo, Luxemburgo ha modificado su Constitución, de tal manera que en el art. 118, intitulado Corte Penal Internacional²⁷, se afirma que las disposiciones de la Constitución no pueden ser un obstáculo a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional y a la ejecución de las obligaciones que derivan de las con-

²⁶ *Rapport fait au nom de la Commission des relations extérieures et de la défense, Exposé introductif du Vice-premier Ministre et Ministre des Affaires étrangères*, Doc. Parl. 2-329/2, 1999/2000, p. 1-5.

²⁷ Constitución de Luxemburgo, art. 118, «Les dispositions de la Constitution ne font pas obstacle à l'approbation du Statut de la Cour Pénale Internationale, fait à Rome, le 17 juillet 1998, et à l'exécution des obligations en découlant dans les conditions prévues par ledit Statut». *Loi du 8 août 2000 portant révision de l'article 118 de la Constitution, Mém., A-No 83*, de 25 de agosto de 2000.

diciones previstas por el mismo Estatuto. La Constitución alemana, adopta una previsión relativa a la extradición, en particular en lo que se refiere a la extradición de ciudadanos alemanes. El art. 16 de la Constitución que regula el tema de la ciudadanía y de la extradición establece el principio general de que los ciudadanos alemanes no pueden ser extraditados a un país extranjero²⁸. La enmienda, aprobada en el año 2000, incluye en el párrafo 2 del mismo artículo la excepción a esta regla mediante la posibilidad de extradición a una Corte internacional bajo la observancia «del principio del estado de Derecho».

b) *Interpretación y armonización*

La otra opción adoptada por varios Estados ha sido considerar el Estatuto de Roma como no confligente con las disposiciones constitucionales. Se ha tratado de considerar, por lo tanto, de manera interpretativa la posible adaptación de las normas internacionales con las normas constitucionales existentes. Estas políticas constitucionales se han basado en distintas razones²⁹. Muy brevemente podemos mencionar aquí las justificaciones:

1. Una interpretación evolutiva de la constitución, que permite adaptar su contenido a las evoluciones de la sociedad y del Derecho.

2. Compatibilidad de la interpretación de las normas con el objeto y propósito de la constitución. Los principios y valores enunciados en el preámbulo del Estatuto de Roma afirman la consecución de «la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad» tratando de «garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera». Se puede decir que la mayoría de las constituciones contienen estos principios y sobre todo en cuanto de una forma o de otra propugnan el respeto de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, razón por la que no pueden estar en conflicto con estas mismas finalidades y valores.

3. La interpretación de la Constitución tiene que conformarse con las obligaciones de Derecho Internacional. Sobre este punto que hemos mencionado anteriormente podemos añadir que cuando hay un posible con-

²⁸ Constitución de Alemania, Chapter 1, Basic Rights. Art. 16 [Citizenship; extradition] (1) No German may be deprived of his citizenship. Citizenship may be lost only pursuant to a law, and against the will of the person affected only if he does not become stateless as a result. (2) No German may be extradited to a foreign country. A regulation in derogation of this may be made by statute for extradition to a Member State of the European Union or to an international court provided there is observance of the principle rule of law. [*Act to amend the Basic Law* (art. 16) of 29 november 2000].

²⁹ Cfr. H. DUFFY, *loc. cit.*, pp. 13-20.

flicto de interpretación de las normas constitucionales, se tiene que aplicar la interpretación conforme al Derecho Internacional.

4. Complementariedad de jurisdicción. La posibilidad prevista por el Estatuto de Roma de la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional con relación a las jurisdicciones nacionales es otra forma de garantizar la primaria acción de los sistemas nacionales. Por lo tanto, si un Estado no quiere llegar a un posible conflicto entre sus disposiciones internas y disposiciones del Estatuto, puede ejercer efectivamente la acción penal con relación a los criminales que se encuentren bajo su jurisdicción.

Utilizando la posible interpretación del Estatuto y de las Constituciones nacionales, varios Estados han llegado a la conclusión de que sus normas fundamentales se pueden armonizar con las normas del Estatuto de Roma. Entre los casos que podemos mencionar se encuentran: España, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Noruega y Venezuela. Consideremos ahora con más detalle uno de estos casos.

España ha sido uno de los primeros casos que adoptó el método de interpretación e incorporación del Estatuto de Roma. En base al art. 95 de la Constitución española, se prevé la necesidad de reforma constitucional antes de la ratificación de un tratado que contenga disposiciones contrarias a la misma. El Consejo de Estado tiene que formular su opinión sobre el caso. En este caso, el Consejo de Estado³⁰ consideró que las normas del Estatuto de Roma no deben constituir un obstáculo a la ratificación, pero consideró que las Cortes Generales tenían que autorizar la ratificación mediante una Ley Orgánica³¹. Los temas considerados por el Consejo de Estado fueron esencialmente cuatro: *ne bis in idem* (arts. 17 y 20 del Estatuto de Roma), inmunidades relativas a las funciones oficiales (art. 27 del Estatuto), la reclusión a perpetuidad (arts. 77, 80, 103 y 110 del Estatuto) y los poderes de investigación del Fiscal en el territorio de un Estado Parte (arts. 54 y 99 del Estatuto).

El principio *ne bis in idem* se considera incluido en el art. 24.1 de la Constitución española, que otorga a cada persona una efectiva protección del ejercicio de los derechos y legítimos intereses. Según la opinión del Consejo de Estado, este derecho no se limita a la protección por parte de los Tribunales españoles, en cuanto se extiende también a los órganos jurisdiccionales cuya competencia es reconocida por España. En este caso, con la ratificación del Estatuto se transfiere la competencia a la Corte Penal Internacional. En relación al tema de las inmunidades y privilegios relativos a los cargos oficiales, se consideraron de manera separada los dos asuntos.

³⁰ Dictamen del Consejo de Estado (sobre el Estatuto de Roma), núm. 1.37499/99/MM, de 22 de agosto de 1999.

³¹ Ley Orgánica núm. 6/2000, de 4 de octubre de 2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En el caso de privilegios de la jurisdicción, la transferencia de competencia a una institución internacional era compatible con el art. 93 de la Constitución. Por lo que se refiere a las inmunidades de los miembros de las Cortes por las opiniones y votos expresados en las Cortes, el Consejo de Estado considera que sería muy difícil encontrar casos de conflicto de competencia, debido a la naturaleza de los crímenes previstos por el Estatuto, aparte del posible caso de apología o justificación pública del genocidio. Relacionado estrictamente con las inmunidades es el tema de la inviolabilidad del Rey que no puede incurrir en responsabilidad (art. 56 de la Constitución). Pero se notó justamente que, como en casi todas las monarquías constitucionales, la responsabilidad del Soberano recae sobre los ministros que contrafirman los actos públicos del Rey³². Por lo que se refiere a las penas, y en particular a la posibilidad de otorgar la cadena perpetua en casos muy graves, esta norma puede considerarse contraria al art. 25.2 de la Constitución, que considera la finalidad de la pena orientada hacia la recuperación e reintegración del detenido. La provisión del Estatuto de Roma puede reformarse en el caso de aplicación de la sentencia en España, en cuanto el art. 80 del Estatuto prevé que las normas relativas a las penas no pueden limitar la aplicación de las penas previstas por los sistemas nacionales, y el art. 103 del Estatuto permite a los Estados poner condiciones en caso de aceptación de personas condenadas por la Corte Penal Internacional para que se les apliquen las penas correspondientes en el territorio del Estado que quiere colaborar con la Corte. Finalmente, por lo que se refiere a los poderes de investigación del Fiscal en el territorio de los Estados Partes el Consejo consideró que no hay mayor diferencia con los poderes de las autoridades judiciales nacionales y que la transferencia de estos poderes a una institución internacional está permitida bajo el art. 93 de la Constitución. Bajo estas condiciones, España ratificó el Tratado de Roma el 24 de octubre de 2000.

En el caso de Costa Rica, el Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica pidió la opinión de la Corte Suprema en base al art. 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto la opinión de la Corte Suprema es obligatoria en caso de proyectos de enmienda constitucional y de ratificación de tratados internacionales. Los temas sobre los cuales se concentró la atención de la Corte Suprema fueron la extradición de los nacionales (art. 89 Estatuto); improcedencia del cargo oficial (art. 27 del Estatuto) y la pena a cadena perpetua. En el caso de la extradición de nacionales, la Corte consideró que bajo el art. 32 de la Constitución de Costa Rica está prohibida la posibilidad de que un ciudadano sea obligado a abandonar el territorio nacional, mientras que en caso de extranjero esta provisión no sería un problema para transferirlos a la Corte Penal Inter-

³² Cfr. A. M.^a ROLDÁN MARTÍN, *loc. cit.*, p. 61.

nacional. Pero la Corte Suprema argumentó que la provisión del art. 32 no es absoluta y que en la interpretación hay que asegurar una garantía de forma razonable, en particular con el espíritu de la Constitución que reconoce los desarrollos en tema de Derechos Humanos a nivel internacional. Por lo tanto, la Constitución tiene que interpretarse en conformidad y no en oposición con nuevos instrumentos de protección de los Derechos Humanos. Para la Corte, el nuevo orden internacional establecido con la institución de la Corte Penal Internacional no es incompatible con la garantía constitucional del art. 32. En lo que atañe al tema de las inmunidades de los Miembros de la Asamblea Legislativa por las opiniones expresadas [art. 110.f) de la Constitución] y la necesidad de autorización de la Asamblea por la prosecución de los Miembros del Gobierno por los actos cometidos durante sus funciones (art. 121.9 de la Constitución) también aquí la Corte consideró que estas normas no tienen un carácter absoluto y que no pueden impedir el procedimiento de un Tribunal internacional como la Corte Penal Internacional. Así que no se tendría que esperar un pronunciamiento de la Asamblea Legislativa para iniciar el procedimiento. Finalmente, por el tema del posible otorgamiento de la cadena perpetua, el razonamiento ha sido muy parecido a la decisión del Consejo de Estado español, en el sentido que el art. 80 del Estatuto de Roma prevé la posibilidad de aplicación de normas nacionales cuando el condenado descuenta su pena en uno de los Estados Partes, con la excepción, relevada por la Corte Suprema, de que la extradición de una persona realmente pueda correr el riesgo de ser condenada a cadena perpetua, lo que sería una violación de la Constitución de Costa Rica (art. 40), y, por lo tanto, en este caso no sería admisible.

Por estas razones, la Suprema Corte consideró el Estatuto consistente con la Constitución de Costa Rica³³, y como consecuencia la Asamblea Legislativa aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional en marzo de 2001³⁴, y ratificó el Tratado de Roma el 7 de junio de 2001.

3. Adaptación de las legislaciones nacionales: otras normas

Aparte las definiciones y los principios que se afirman a nivel constitucional de recepción de las normas internacionales en los ordenamientos internos, y los ejemplos de casos relativos a incorporación de principios o normas específicas relativas a la Corte Penal Internacional, tenemos ahora

³³ Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley de aprobación del «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

³⁴ COSTA RICA, *La Gaceta*, Diario oficial, 20 de marzo de 2001.

que averiguar cómo los Estados han adaptado sus sistemas internos de una manera concreta, con normas más específicas que detallan de manera apropiada los crímenes internacionales previstos por el Estatuto de Roma. En este análisis dos áreas nos interesan en particular. La incorporación de los crímenes internacionales en las legislaciones nacionales, para asegurar el respeto del principio de legalidad: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y las reglas de colaboración con la nueva Corte Penal Internacional. Se trata en particular de las normas de colaboración en materia penal como la extradición, la transferencia de criminales, en materia de pruebas, y de facilitación de los trabajos de la Corte Penal Internacional.

a) *Incorporación de los crímenes*

Tradicionalmente, las violaciones de obligaciones internacionales por parte de los individuos han sido juzgadas por las autoridades nacionales donde se había cometido el acto, siempre y cuando existieran normas relativas al acto ilícito, y las autoridades estatales tuvieran la voluntad de juzgar al responsable de los crímenes. En esta sección vamos a ver la incorporación de normas relativas a la definición de crímenes internacionales. En la siguiente, trataremos el asunto de la prosecución, con particular referencia a la extradición y colaboración en materia penal entre las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional.

Tenemos muchos ejemplos de Estados que han adaptado su propia legislación para asegurar de forma más apropiada la prosecución de crímenes internacionales³⁵. Trataremos aquí de dar una panorámica de los ejemplos más significativos sobre todo con referencia a los casos recientes de incorporación de normas relativas a los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Los siguientes Estados han adoptado la legislación nacional para asegurar la colaboración con la Corte Penal Internacional: Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Suecia, Suiza y Gran Bretaña.

En el caso de Francia, los principales crímenes internacionales están incluidos en el Código Penal. Después de la ratificación del Estatuto de Roma, se ha promulgado una Ley de adaptación y de colaboración³⁶ con

³⁵ Hasta la fecha, 41 Estados han adoptado legislación relativa a los crímenes de lesa humanidad. Para un listado de estos países y las legislaciones relativas se puede consultar la base de datos organizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, página web consultada el 20 de agosto de 2003:

<http://www.cicr.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=6#6>.

³⁶ FRANCIA, Ley núm. 268/2002, de 26 de febrero de 2002.

la Corte Penal Internacional. Francia había adoptado una Ley relativa a las formas de colaboración con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en 1995³⁷. La nueva Ley recupera el mismo contenido esta última y la transforma en una enmienda al Código de Procedimientos Penales, que introduce el nuevo Título Primero, «De la Cooperación con la Corte Penal Internacional», en el Título IV, y una serie de disposiciones contenidas en el nuevo art. 627. Este nuevo Título incluye varios capítulos. El Primero, «De la cooperación Judicial»; el Segundo, «De la ejecución de las penas y de las medidas preparatorias pronunciadas por la Corte Penal Internacional»; el Tercero, «De la ejecución de las penas privativas de libertad»³⁸.

Entre los textos más completos, que incorporan varios aspectos relativos a la prosecución, definición y colaboración con la nueva Corte Penal Internacional, Canadá adoptó el *International Criminal Court Act 2000*³⁹, relativo a los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y para dar efectiva aplicación al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Esta Ley incluye también las necesarias enmiendas a las normas canadienses existentes. Se trata de un documento amplio y completo. Prevé las definiciones de los crímenes según las mismas definiciones del Estatuto de Roma, y las personas responsables, incluso los militares y los crímenes relativos a los órdenes de los superiores militares. El mismo texto prevé y regula el ejercicio de la jurisdicción por hechos cometidos en Canadá y en el extranjero.

Finlandia, el 28 de diciembre de 2000, adoptó la Ley relativa a la aplicación de las previsiones de naturaleza legislativa del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la aplicación del Estatuto⁴⁰. Nueva Zelanda incorporó los crímenes en una Ley del año 2000⁴¹.

Dinamarca adoptó una Ley⁴² en 2001 que de forma muy sencilla incorpora las normas del Estatuto de Roma. El párrafo 1 de la Ley establece que «El Estatuto de la Corte Penal Internacional [...] se aplicará en este

³⁷ FRANCIA, Ley núm. 1/1995, de 2 de enero de 1995, de adaptación de la legislación francesa a las provisiones de la resolución núm. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

³⁸ Cfr. art. 103 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

³⁹ CANADÁ, *International Criminal Court Act 2000*, de 29 de junio de 2000, entrado en vigor el 23 de octubre de 2000 (SI/2000-95).

⁴⁰ FINLANDIA, *Act on the implementation of the provisions of a legislative nature of the Rome Statute of the International Criminal Court and on the application of the Statute*, núm. 1284/2000, de 28 de diciembre de 2000, consultado el 20 de agosto de 2003 en la página web: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.5#14.5>.

⁴¹ NUEVA ZELANDA, *International Crimes and International Criminal Court Act 2000*, consultado el 20 de agosto de 2003 en la página web: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.11.1#14.11.1>.

⁴² DINAMARCA, Ley núm. 342, de 16 de mayo de 2001, consultada el 20 de agosto

país». La Ley establece algunas reglas relativas, por ejemplo, a la compensación de las víctimas definidas por la Corte Penal Internacional, y a la ejecución de las decisiones de la Corte. También, se define en términos muy generales la competencia para determinar las formas y los casos de colaboración con la Corte Penal Internacional que son demandadas al Ministro de Justicia que puede determinar otras formas de colaboración y cooperación con la Corte Penal Internacional.

Gran Bretaña adoptó la Ley sobre la Corte Penal Internacional (*International Criminal Court Act 2001*)⁴³. Esta Ley contiene en la primera parte la afirmación de que los crímenes internacionales según la definición del Estatuto de Roma son crímenes perseguibles en las Cortes del Reino Unido. La Parte II define la colaboración en tema de arresto y de traslado a la Corte, y otras formas de asistencia (Parte III). La Parte IV se refiere a la ejecución de sentencias. La Parte V define en general los crímenes bajo la jurisdicción del Reino Unido, en particular los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, definidos en la última sección que describe los tipos penales de manera más detallada. Se incluyen temas como la protección de las víctimas y de los testigos, la responsabilidad de los comandantes militares y de los superiores, el tema de extradición y las enmiendas necesarias a las normas militares británicas (apartado núm. 74). Se afirma también la jurisdicción por parte de los Tribunales de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; la competencia se refiere a actos cometidos en el territorio del Reino Unido y de Irlanda del Norte y a los mismos crímenes, cometidos en el extranjero por parte de un nacional o de un residente del Reino Unido o de una persona bajo la jurisdicción del Reino Unido por razones de servicio (cfr. apartado núm. 51). Estas categorías están mejor definidas en un siguiente apartado (núm. 67) donde se explica el concepto de residente y ciudadano y las otras categorías: en particular los militares sujetos a la ley militar, y algunos civiles que trabajan en compañías de aviación y naves del Estado británico.

Suecia, mediante una enmienda del Código Penal⁴⁴ incorporó varios asuntos relativos a la jurisdicción penal. Por ejemplo, el capítulo II, sección 3, relativo a la aplicación de la Ley sueca fuera del Reino, afirma la competencia de los tribunales suecos en aplicar la Ley sueca, entre otros,

de 2003 en la página web: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.4.1#14.4.1>.

⁴³ GRAN BRETAÑA, *International Criminal Court Act 2001*, de 11 de mayo de 2001, consultado el 20 de agosto de 2003 en la página web: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.4.1#14.4.1>.

⁴⁴ SUECIA, *Law 1998, n.1703*, consultada el 20 de agosto de 2003 en la página web: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.12#14.12>.

en los casos de crímenes en contra del Derecho Internacional y en caso de falso testimonio ante un Tribunal internacional (capítulo II, párrafo 3.6).

b) *Jurisdicción penal universal*

Otro tema importante en el análisis de la prosecución y punición de los crímenes internacionales consiste en el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados. En particular, el debate se concentra en la posibilidad por parte del poder judicial de un Estado de ejercer una jurisdicción penal universal en contra de cualquier individuo considerado responsable de crímenes internacionales, y cometido en cualquier otro Estado⁴⁵.

En este ámbito de aplicación concreta y de adaptación de las normas nacionales a los requisitos de carácter internacional, los Estados han demostrado una escasa atención en el pasado. En general, podemos decir que las normas internacionales relativas a los peores crímenes se han quedado en letra muerta en las cartas internacionales. Cuando se han dado crímenes que chocaban con la conciencia de la humanidad, se han tratado de poner soluciones momentáneas, para tratar de otorgar una justicia internacional, con la grave consecuencia de que no se ha asegurado una aplicación constante e igual de las normas relativas a las puniciones de los peores crímenes. Todo eso con gran descuido de los principios generales del Derecho, y con consecuencias muy negativas para la credibilidad y función del Derecho Internacional, para no decir de la justicia en general.

Un primer problema consiste en el ejercicio de la jurisdicción penal universal relacionado con la prosecución efectiva de los crímenes internacionales. Tradicionalmente se han reconocido varios tipos de jurisdicción que un Estado puede ejercer. En este ámbito, hay que tener en cuenta también limitaciones al ejercicio de la jurisdicción, derivadas de otras obligaciones de Derecho Internacional. En la panorámica internacional podemos destacar cinco tipos de jurisdicciones, y cada sistema jurídico adopta una o varias de ellas, dependiendo de la situación⁴⁶.

i) *Jurisdicción territorial*. Se trata de la más antigua y reconocida forma que se fundamenta en el Derecho del Estado de aplicar sus normas nacionales para juzgar hechos cometidos en su propio territorio. Es la forma más antigua y reconocida por todos los Estados.

ii) *Principio de personalidad activa*. Se aplica por un Estado en relación con sus nacionales, independientemente del lugar donde se cometió el hecho.

⁴⁵ Cfr. J. PEJIC, *loc. cit.*, pp. 23-28.

⁴⁶ J. BROWNIE, *op. cit.*, capítulo XV; A. REMIRO BROTONS, *op. cit.*, pp. 76-82.

iii) *Principio de protección*. Se da cuando un Estado ejerce la jurisdicción por hechos cometidos en el extranjero, en contra de cualquier individuo (nacional o extranjero), por razones de protección y prevención de crímenes en el territorio del Estado. Normalmente se aplica a casos que afectan a la seguridad nacional, como el caso de acciones terroristas.

iv) *Principio de personalidad pasiva*. Cuando un Estado trata de juzgar a una persona extranjera que haya cometido un crimen en contra de sus ciudadanos. Ha sido utilizada para juzgar casos de violaciones de Derechos Humanos en el extranjero. Israel la utilizó para justificar la prosecución de criminales nazis.

v) *Jurisdicción universal*. Se trata de que un Estado ejerce su acción penal en contra de cualquier persona, nacional o extranjera, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen, sin necesidad de relación alguna entre el Estado, el crimen, el criminal y la víctima.

Para el presente análisis nos interesa sobre todo esta última posibilidad, en cuanto la jurisdicción penal universal se aplica generalmente en los casos de crímenes internacionales. Tiene su justificación en el hecho de que los crímenes perseguidos son de tal gravedad que cada Estado tiene derecho a juzgarlos.

Aunque no exista un listado universalmente aceptado de parte de los Estados de los casos cuando se pueda ejercer esta jurisdicción, se ha venido aclarando el asunto en los últimos años. En general, se acepta en los crímenes de piratería, comercio de esclavos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, sabotaje y actos de terrorismo⁴⁷.

Uno de los casos importantes decididos en los Estados Unidos es el caso *Filartiga vs. Peña-Irala* de 1980⁴⁸. Se trata del caso de un ciudadano paraguayo que denunció a un ex funcionario de policía, también paraguayo, momentáneamente en Estados Unidos, por tortura y homicidio del hermano del demandante, hechos ocurridos en Paraguay. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en admitir y juzgar el caso consideró que el responsable de tortura se tiene que considerar, como los piratas y los mercantes de esclavos en el pasado, un *hostis humani generis*, un enemigo de la humanidad.

En este caso la jurisdicción se basó sobre el *US Alien Tort Statute* de 1789 que admite casos ante las Cortes de distrito cuando se trata de delitos cometidos en violación del derecho de las naciones (*law of nations*) o de un tratado ratificado por los Estados Unidos.

En Alemania, la Corte Suprema, interpretando el Código Penal en

⁴⁷ *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States* (1987), § 451.

⁴⁸ *Filartiga v. Peña-Irala*, 630 F. 2d 876 (2d Cir. 1980).

2001⁴⁹, afirma el mismo principio por lo menos en los casos previstos por tratados internacionales ratificados por Alemania.

En el caso de España, la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 6, de 1985, reformada por la Ley número 9/1999⁵⁰, en su art. 23, otorga esta posibilidad. El apartado 4 del art. 23 firma que:

Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

Genocidio.

Terrorismo.

Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

Falsificación de moneda extranjera.

Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.

Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Otro ejemplo importante ha sido la aplicación de la Ley belga de 1993 mencionada anteriormente. El primer caso de aplicación de esta Ley fue la decisión tomada por los Tribunales belgas en 2001⁵¹ en contra de cuatro ciudadanos ruandeses por complicidad en el crimen de genocidio ocurrido en Ruanda en 1994. El problema con esta norma es que muchos grupos de defensa de los Derechos Humanos y víctimas de violaciones han presentado sus quejas ante los Tribunales belgas, como en los casos más conocidos en contra del Primer Ministro Israelí Ariel Sharon, y en contra del líder palestino Yasser Arafat. Esta posibilidad, ha creado problemas al interior del mismo Gobierno belga, en cuanto el Ministro de Asuntos Exteriores ha pedido enmiendas a la Ley, para evitar problemas o incidentes políticos y diplomáticos. La solución propuesta por las asociaciones de Derechos Humanos consiste en pedir que más Estados reconozcan y apliquen la jurisdicción penal universal en contra de los peores crímenes, y no dejar Bélgica como la única opción.

⁴⁹ Decisión del 21 de febrero de 2001, 3 StR 372/00, citada en A. CASSESE, *op. cit.*, capítulo 12, nota 63.

⁵⁰ ESPAÑA, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Libro I. De la Extensión y Límites de la Jurisdicción y de la Planta y Organización de los Juzgados y Tribunales. Título I. De la Extensión y Límites de la Jurisdicción.

⁵¹ L. KELLER, «Belgian Jury to Decide Case Concerning Rwandan Genocide», *ASIL Insight*, mayo de 2001, consultada el 14 de septiembre de 2003: <http://www.asil.org/insights/insigh72.htm>.

Lo que es importante para poder ejercer realmente la jurisdicción penal internacional es que los Estados Partes de tratados que penalizan determinados comportamientos, adopten una legislación penal que defina estos crímenes de forma adecuada (*nullum crimen sine lege*), o que el sistema legal prevea la posibilidad de ejercer la jurisdicción penal aplicando directamente las normas internacionales, mediante un reenvío a los tipos penales definidos en tratados internacionales⁵².

Por lo que se refiere a las normas consuetudinarias, el principio de jurisdicción universal se aplica solamente en los casos de piratería. En caso de otros crímenes internacionales, no existe una posición y una práctica unívoca de parte de los Estados. Por lo que se refiere a la aplicación de la jurisdicción universal, en el sentido de ejercer la jurisdicción con relación a personas responsables de crímenes internacionales independientemente del lugar donde se ha cometido el crimen, e independientemente de la nacionalidad del responsable y/o de la(s) víctima(s). Dos formas de aplicación del principio de universalidad se han desarrollado⁵³. La primera, y más aceptada, se fundamenta en la necesidad de que el responsable se encuentre en el Estado que lo quiere juzgar (se habla en este caso de *forum deprehensionis*). Otra versión de la jurisdicción universal, interpretada de forma más amplia, consiste en que un Estado puede ejercer su jurisdicción independientemente de la nacionalidad del responsable, del lugar donde se haya cometido el crimen, de la nacionalidad de la víctima y sin que el responsable se encuentre en control del Estado que lo quiere juzgar.

Entre los ejemplos recientes de ejercicio de la jurisdicción penal universal podemos mencionar el caso de Canadá que puede ejercer su jurisdicción en los casos de crímenes cometidos en su territorio (apartado 4) y también fuera del territorio canadiense (apartado 6). Las condiciones se encuentran en el apartado 8, y consisten en las siguientes condiciones, en función del momento en que se cometió el crimen:

1. La persona era ciudadano canadiense o empleado por Canadá en su capacidad de civil o militar.
2. La persona era ciudadano de un Estado en un conflicto armado en contra de Canadá, o era empleado de ese Estado en su capacidad civil o militar.
3. La víctima del crimen era un ciudadano canadiense.
4. La víctima era un ciudadano de un Estado aliado de Canadá en el conflicto armado.
5. O después de que se ha cometido el crimen, la persona se encuentra en territorio canadiense.

⁵² S. R. RATNER y J. S. ABRAMS, *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1997, p. 145.

⁵³ Cfr. A. CASSESE, *op. cit.*, pp. 260-262.

c) *Cooperación en materia penal*

Una importante área de desarrollo del sistema penal internacional consiste en una efectiva y puntual colaboración entre sistemas penales nacionales y de éstos con la nueva Corte Penal Internacional. Un Estado puede ejercer su jurisdicción penal, como hemos visto anteriormente. Pero puede darse el caso en que la Corte Penal Internacional pida la colaboración necesaria para poder juzgar personas que hayan cometido crímenes internacionales y que se encuentren en poder de un Estado, que a su vez no puede o no quiere ejercer su jurisdicción.

La colaboración entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones internas se basa en el principio de complementariedad⁵⁴. El art. 1 del Estatuto afirma que la jurisdicción penal nacional «tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales».

También se define tres áreas de cooperación jurídica internacional entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales:

1. La entrega a la Corte.
2. El auxilio judicial internacional.
3. La ejecución de penas.

La misma Corte Penal Internacional tiene un «carácter específico» [art. 91.2.c)] que crea «una jurisdicción común a los Estados Partes y es obligatoria, en una posición jerárquica de supremacía y este principio informa las relaciones de cooperación jurídica internacional»⁵⁵.

Por lo tanto, el Estatuto de la Corte prevé en la Sección IX varias posibilidades de colaboración entre los sistemas nacionales y la Corte para evitar, o limitar, los casos de impunidad y para facilitar las funciones de la Corte Penal Internacional en juzgar a los peores criminales. El art. 89 establece una obligación general de cooperación con la Corte: «Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia». Esta obligación consiste en varios asuntos definidos en los siguientes artículos. Se trata de «solicitudes de cooperación» de parte de la Corte a los Estados Partes que «se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que

⁵⁴ Sobre el principio de complementariedad, cfr. C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, «El principio de complementariedad», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva latinoamericana*, op. cit., pp. 78-100; O. SOLERA, «Complementarity jurisdiction and international criminal justice», *International Review of the Red Cross*, núm. 845, 2002, pp. 145-171.

⁵⁵ Cfr. J. DE MIGUEL ZARAGOZA, «Cooperación internacional y asistencia judicial entre los Estados y la Corte», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, op. cit., p. 188.

haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión» [art. 87.1.a)]. El art. 88 prevé que los Estados Partes «se asegurarán de que en el Derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte». Estos deberes de cooperación consisten en:

- Detención y entrega de personas a la Corte (art. 89).
- Casos de solicitudes concurrentes de parte de la Corte y de otro Estado (art. 90).
- Detención provisional en caso de urgencia hasta que se presente la solicitud de entrega (art. 92).
- Otras formas de colaboración (art. 93).

Estas últimas formas de colaboración, definidas en términos generales se encuentran enumeradas en el párrafo 1 del art. 93. Entre las principales formas de colaboración se encuentran:

- i) Identificar y buscar personas u objetos.
- ii) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte.
- iii) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
- iv) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos.
- v) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes.
- vi) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales.
- vii) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales.
- viii) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas.

Hay que mencionar aquí el asunto relativo a la detención y entrega de personas a la Corte. Los términos utilizados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional hablan de «entrega» y no de extradición. Esto quiere decir que el procedimiento puede ser distinto de una clásica extradición entre Estados. Esta diferencia se encuentra también aclarada en el mismo Estatuto, donde en el art. 102 se afirma que:

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por «entrega» se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por «extradición» se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el Derecho interno.

Uno de los primeros casos, y seguramente el más importantes, se ha dado en Bélgica. En 1993 se adoptó una legislación para asegurar la aplicación de la jurisdicción universal⁵⁶. Esta primera Ley ha sido modificada en 1999⁵⁷. Las normas mencionadas permiten el ejercicio de la jurisdicción penal universal de parte de los Tribunales belgas por genocidio, crímenes de guerra (en caso de conflicto internacional y no internacional) y crímenes de lesa humanidad aun cuando el sospechoso no se encuentre en el territorio belga. También, la misma Ley excluye el recurso a las inmunidades para evitar su aplicación. Esta Ley ha sido objeto de debate y discusión, sobre todo por la utilización en muchos casos controvertidos, como en el caso del Primer Ministro de Israel denunciado por las violaciones de los Derechos Humanos en los territorios palestinos⁵⁸. Por lo tanto, en abril de 2003 se ha adoptado una enmienda que limita la posible acción y la portata de la jurisdicción penal universal establecida originalmente en el texto del 1993⁵⁹.

En unos casos se prevé la colaboración y las autoridades competentes para dar seguimiento al pedido de la Corte. En el caso de Finlandia, se asegura la colaboración de las competentes autoridades con la Corte. La Sección 4.1 de la Ley relativa a la aplicación del Estatuto de Roma afirma que «las competentes autoridades finlandesas están bajo la obligación de dar asistencia judicial a la Corte Penal Internacional, según los pedidos de la Corte, en caso de investigación y prosecución de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte»⁶⁰. También, se establece que es competente el Ministro de Justicia para dar seguimiento a un pedido de la Corte por lo que se refiere a la investigación y prosecución de crímenes que caen

⁵⁶ *Loi relative à la répression des violations graves aux Conventions internationales de Genève du 12 août 1949 et aux Protocoles I et II du 8 juin 1977, additionnels à ces Conventions*, de 16 de junio de 1993, consultada el 20 de agosto de 2003 en la página web: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=10.7.1#10.7.1>.

⁵⁷ *Loi relative à la répression des violations graves de droit international humanitaire*, de 10 de febrero de 1999; cfr. *Belgium: Act Concerning the Punishment of Grave Breaches of International Humanitarian Law*, Comentario de Stefaan Smis and Kim Van der Borght, 38 I.L.M. 918 (1999), página web consultada el 21 de agosto de 2003: <http://www.asil.org/ilm/smis.htm>.

⁵⁸ Cfr. J. P. STROOBANTS, «Vifs débats sur une justice à “compétence universelle”», *Le Monde*, 17 de febrero de 2002.

⁵⁹ *Projet de loi modifiant la loi du 16 juin 1993 relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire et l'article 144ter du Code judiciaire*, 5 de abril de 2003, Sénat de Belgique, 2-1256/15.

⁶⁰ FINLANDIA, *Act on the implementation...*, *loc. cit.*, Section 4, «(1) The competent Finnish authorities shall be under an obligation to give judicial assistance to the International Criminal Court, as requested by the Court, for the investigation and prosecution of crimes within the jurisdiction of the Court».

bajo la jurisdicción de la Corte, incluyendo la solicitud de detención y entrega de personas y la aplicación de órdenes de la Corte⁶¹. En la sección 3 se establece que en base a un pedido de la Corte Penal Internacional, una persona que se encuentre en el territorio de Finlandia será arrestada y trasladada a la Corte. El procedimiento relativo al traslado será regulado por las normas relativas a la extradición⁶². Las secciones 5 y 6 se refieren a la utilización y a la audición de testigo, incluyendo sus derechos según la legislación finlandesa. La sección 7 se refiere a la ejecución de sentencias en Finlandia, en base a la existente legislación⁶³. Las propiedades y los bienes derivados del crimen serán transferidos a la Corte, según su pedido, en base a una orden del Ministro de Justicia (sección 8.2)⁶⁴. La aplicación de multas y reparaciones a las víctimas ordenadas por la Corte se aplicarán en Finlandia según el pedido de la Corte (sección 9)⁶⁵.

Finalmente, para completar el análisis de las posibles formas de colaboración en materia penal, podemos mencionar también el art. 70 del Estatuto de la Corte, donde se prevén formas de delitos en contra de la Administración de la justicia. Estos delitos consisten en:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del art. 69.
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.

⁶¹ *Ibid.* Section 2, «(1) The Ministry of Justice shall have the authority to receive requests for co-operation made by the International Criminal Court, concerning the investigation and prosecution of crimes within the jurisdiction of the Court, including requests for the arrest and surrender of persons and for the enforcement of orders of the Court, and shall execute the requests either itself or with the help of other competent authorities».

⁶² *Ibid.* Section 3, «(1) Upon a request made by the International Criminal Court, a person found in the territory of Finland must be arrested and surrendered to the Court in accordance with the request. (2) The procedure applied to the surrender of persons shall otherwise be governed by the provisions of the Extradition Act (456/1970), where applicable».

⁶³ *Ibid.* Section 7, «(1) A sentence of imprisonment imposed by the International Criminal Court shall be enforced in Finland, as requested by the Court, in accordance with the provisions of the Act on International Co-operation in the Enforcement of Certain Penal Sanctions (21/1987)».

⁶⁴ *Ibid.* Section 8, «(2) Upon an order given by the Ministry of Justice, the proceeds, property and assets derived from the crime shall be transferred as requested by the Court».

⁶⁵ *Ibid.* Section 9, «The enforcement of fines and reparations to victims ordered by the International Criminal Court shall take place in Finland as requested by the Court».

- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario.
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

La reciente legislación canadiense (*International Criminal Court Act*) prevé una sección relativa a las «Ofensas relativas a la Administración de la justicia». En los apartados 16 a 26 se describen las formas y las penas consecuentes a las actividades que pueden poner en peligro la Administración de justicia de parte de la Corte, transformando estas actividades en ofensas que serán castigadas de parte de los Tribunales canadienses. Por ejemplo, toda persona que trata de cualquier manera de obstruir el funcionamiento de la justicia de la Corte Penal Internacional es responsable de una ofensa y susceptible de una pena de hasta diez años de cárcel. En particular, crímenes como dar falso testimonio, corromper a un testigo, a un juez, constituyen crímenes punibles con hasta 14 años de prisión.

En el caso de Francia, la legislación nacional⁶⁶ prevé que los pedidos relativos a la colaboración de parte de la Corte se tienen que dirigir a las autoridades competentes (art. 87 Estatuto CPI), las cuales las transmiten al Fiscal de París (*Procureur de la République de Paris*) que tiene que dar seguimiento al pedido. En caso de urgencia, pueden transmitirse directamente a este magistrado (art. 627.1 Código de Procedimientos Penales). En tema de arresto (*arrestation*) y de entrega (*remise*) se tiene que transmitir la demanda a las autoridades competentes, que la pasarán al Fiscal de la Corte de Apelación de París (*Procureur général près la cour d'appel de Paris*) y se pondrán en ejecución en todo el territorio de la República (art. 627.4).

4. Conclusiones

Por el análisis que hemos venido desarrollando se ha tratado de ver la importancia que tiene a nivel nacional la incorporación de las principales normas internacionales a nivel nacional, para poder asegurar una real aplicación de los tratados relativos a los crímenes internacionales.

Hay que poner de relieve que muchos de los posibles problemas y conflictos de jurisdicción entre los Tribunales nacionales y la Corte Penal Internacional se pueden resolver de manera apropiada mediante adecuadas normas internas que prevean los crímenes y las penas correspondientes. De esta manera, no se crea conflicto, siempre y cuando los Estados sean capaces, y sobre todo tengan la voluntad, de perseguir a los responsables de crímenes internacionalmente definidos.

⁶⁶ FRANCIA, Ley núm. 268/2002, de 26 de febrero de 2002.

Podemos, por lo tanto, decir que en esta época histórica estamos viendo cómo los Estados, si no todos, por lo menos los que han ratificado el Estatuto de Roma, están reformando y adaptando de manera concreta, mediante distintas formas, sus propias legislaciones nacionales para poder permitir una eficaz acción penal en casos de graves violaciones del Derecho Penal Internacional. Además, estas acciones ya estaban sugeridas y previstas en muchos tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Por lo tanto, se trata de una actividad que los Estados hubieran tenido que cumplir desde hace mucho tiempo.

En buena medida, se puede afirmar que la escasa atención —para no decir la falta de voluntad— de parte de muchos Estados, incluyendo a las grandes potencias, hacia una efectiva atención para las violaciones más graves de los crímenes internacionales, ha llevado a la necesidad de establecer un sistema internacional de carácter penal para tratar de no dejar impunes los peores crímenes. Si los Estados tuvieran un sistema efectivo de sanción penal, probablemente no hubiera hecho falta crear una Corte Penal Internacional.

Hoy en día podemos ver que las posibilidades existen para crear las condiciones de un sistema más eficiente para la prosecución de los crímenes internacionales.

Ya los Estados están buscando las formas adecuadas según su propio sistema legal, y en particular en el ámbito penal, para poder crear las condiciones que permitan una mejor aplicación de las normas penales, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Los ejemplos que hemos mencionado en el presente trabajo quieren mostrar que las relaciones entre Derechos Nacionales y Derecho Internacional se pueden dar sin crear problemas insolubles. Los Estados están poco a poco reformando sus sistemas penales, y adaptando normas internas que permitan una mejor coordinación entre las distintas jurisdicciones nacionales, y entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Desde el punto de vista legal las soluciones existen. Se trata de ver si desde el punto de vista de los legisladores nacionales se quiere adoptar una legislación y una reforma que permita aplicar las sanciones penales adecuadas a los criminales internacionales.

Es un momento extremadamente importante, y como venimos de describir las políticas y las medidas legislativas de muchos Estados, aunque varios todavía se opongan, demuestra la intención de tratar de colaborar a nivel de la Comunidad Internacional para asegurar que no haya más impunidad, o por lo menos de limitar los casos de que graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario se queden sin ninguna forma de justicia para las víctimas.

Se trata de una labor iniciada en época reciente y que necesita todavía de una importante obra de reforma legislativa en muchos ordenamientos nacionales. Pero podemos constatar que estamos en un momento decisivo y la mayoría de los Estados está comprometida con ajustarse a los principios internacionales relativos a la prosecución de los crímenes internacionales.

La solución de parte de los Estados como Bélgica y España de afirmar la jurisdicción penal universal en caso de crímenes internacionales puede ser una posibilidad. Los principales inconvenientes en estos casos están relacionados con las implicaciones políticas internacionales entre los Estados involucrados.

La opción de una efectiva aplicación de la norma penal interna que reconozca e incorpore los crímenes internacionales sería la mejor opción, pero sabemos muy bien que el poder político de muchos responsables de crímenes internacionales, que en muchos casos se hubican en las esferas más altas del poder político del Estado, limita la efectiva acción del poder judicial nacional. ¿Qué juez nacional ha perseguido de manera efectiva a un criminal internacional que se encontraba en el poder? ¿Cuántos jefes de Estado y de gobierno han sido perseguidos por sus crímenes, aun después de terminar su mandato?

Los desarrollos del Derecho Internacional representan una opción para poder también ayudar a los gobiernos y a los poderes jurisdiccionales de los Estados, sobre todo cuando la prosecución de un personaje de relieve en el ámbito nacional se vuelve difícil, o presenta riesgos de carácter político internos, se puede activar la Corte Penal Internacional, u otorgar la extradición a un Estado que quiere ejercer la jurisdicción en el caso. Esta eventualidad puede ser ejemplificada con el reciente caso Milosevic, cuando el Gobierno de Yugoslavia aprobó su transferencia al Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Muchos dictadores o personajes políticos y militares del reciente pasado y del presente podrían así ser juzgados por la Corte Penal Internacional.

La aplicación apropiada del Derecho Internacional también ofrece alternativas a los métodos ilegales para el ejercicio de la jurisdicción de parte de los Estados. Los casos de Eichmann, entre Israel y Argentina, de Álvarez-Machaín, entre Estados Unidos y México, son unos ejemplos que nos muestran las imperfecciones relacionadas con tratar de aplicar la justicia utilizando métodos ilegales, como el secuestro del presunto responsable de los crímenes.

Ambos casos mencionados pueden crear situaciones de tensión y conflicto entre los Estados involucrados, y no justifican una acción ilegal y una intromisión de parte de funcionarios de un Estado en otro Estado. Si una de las principales finalidades del Derecho consiste en limitar los conflictos entre los sujetos de un determinado ordenamiento, tenemos que

utilizar los avances que nos ofrece el Derecho Internacional para poder reducir las posibilidades de diferencias entre los Estados.

Nuevas áreas de investigación se abren y otros estudios se necesitarán para averiguar cómo las normas internas se aplican en los casos relativos a la prosecución de los crímenes internacionales, y para entender las mejores formas de cooperación entre jurisdicciones nacionales e internacionales para la efectiva sanción de los responsables de los crímenes internacionalmente reconocidos.

Han pasado más de cincuenta años desde el momento en que se afirmó la necesidad de una justicia internacional contra los peores crímenes internacionales mediante el Estatuto y las sentencias del Tribunal Internacional de Nuremberg. Aquellos Estados que fueron tan listos para aplicar la justicia, para ellos considerada de carácter internacional, perdieron rápidamente el interés en dotar de concretas medidas estas primeras afirmaciones. Hasta llegamos a la paradoja de que hoy en día varios de los Estados que fueron protagonistas en afirmar la necesidad de la prosecución de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, como los Estados Unidos de América, Rusia, China e Israel, se oponen hoy a la creación de una Corte Penal Internacional. Para muchos de ellos, evidentemente, la posibilidad de que sus funcionarios, de distintos niveles, sean juzgados por crímenes internacionales no es una remota posibilidad, en cuanto saben bien qué tipo de acciones llevan a cabo con su política tanto nacional como internacional. Por lo tanto, prefieren dejar de lado la ratificación del Tratado de Roma, y hasta llegan a oponerse directamente, como en el caso de Estados Unidos de América mediante su política exterior, firmando acuerdos de inmunidad con otros Estados en cambio de ayudas económicas, por ejemplo ⁶⁷.

Por estas razones podemos coincidir con el pensamiento del Profesor Antonio Cassese, antiguo presidente del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Según Cassese, a partir de 1945 la doctrina de los Derechos Humanos en el contexto internacional representa un evento fundamental en cuanto se trata de una doctrina subversiva destinada a crear tensiones y conflictos entre los Estados. Se trata esencialmente de un instrumento para quitar el velo que en el pasado protegía la soberanía de los Estados, presentándolos como entidades encerradas en ellas mismas ⁶⁸.

Podemos, por lo tanto, decir que todos los que actúan en contra de estas nuevas medidas y en contra de los avances del sistema penal inter-

⁶⁷ Sobre el tema se puede ver: AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Corte Penal Internacional. Los esfuerzos de Estados Unidos para conseguir impunidad para el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra*, agosto de 2002, disponible en la página web <http://www.iccnw.org/espanol/art98/ALEEUU2002.pdf> consultada el 30 de octubre de 2003.

⁶⁸ Cfr. A. CASSESE, *op. cit.*, pp. 349-353.

nacional representan seguramente la herencia de la barbarie, de un sistema internacional poco desarrollado, un ejemplo de atraso y de poca consideración hacia las necesidades de un mundo más justo, bajo el dominio del Derecho y el respeto de la dignidad de la persona.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Corte Penal Internacional. Los esfuerzos de Estados Unidos para conseguir impunidad para el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra*, agosto de 2002, <http://www.iccnw.org/espanol/art98/AL-EEUU2002.pdf>.
- AREND, A. C., *Legal Rules and International Society*, Oxford, Oxford University Press, 1999.
- BASSIOUNI, C., *Crimes Against Humanity in International Law*, 2.^a ed., The Hague, Kluwer Law International, 1999.
- BROWNLEE, I., *Principles of Public International Law*, 5.^a ed., Oxford, Oxford University Press, 1998.
- BUGNION, F., «Droit de Genève et droit de La Haye», *International Review of the Red Cross*, núm. 844, 2001, pp. 901-922.
- BYERS, M. (ed.), *The Role of Law in International Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2000.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, 2.^a ed., Madrid, Tecnos, 2001.
- «El Tribunal Penal Internacional», en *Mesa redonda celebrada el 28 de junio de 1999*, Madrid, Cortes Generales, Congreso de los Diputados, s. f., pp. 15-25.
- CASSESE, A., *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- CHARNEY, J. I., «International criminal law and the role of domestic courts», *American Journal of International Law*, núm. 95 (1), 2001, pp. 120-124.
- CORCUERA CABEZUT, S., *Derecho constitucional y Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002.
- DE MIGUEL ZARAGOZA, J., «Cooperación internacional y asistencia judicial entre los Estados y la Corte», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*.
- DEL CABO, A., y PISARELLO, G. (rec.), *Constitucionalismo, Mundialización y Crisis del Concepto de Soberanía*, Alicante, Publicaciones Universidad de Alicante, 2000.
- DETTER, I., *The Law of War*, 2.^a ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 12.^a ed., Madrid, Tecnos, 2001.
- DONNEDIEU DE VABRES, H., «Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit pénal international», *RCADI*, vol. 70, 1947-1, pp. 481-581.
- DOSWALD-BECK, L., y VITÉ, S., «Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos», *International Review of the Red Cross*, núm. 116, 1993, pp. 99-126.

- DUFFY, H., «National Constitutional Compatibility and the International Criminal Court», *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 11, núm. 5, 2001, pp. 5-38.
- ENCUENTRO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL, *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, 2001.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «El principio de complementariedad», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva latinoamericana*, pp. 78-100.
- FITZMAURICE, G., «The General Principles of International Law considered from the standpoint of the rule of Law», *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International*, II, núm. 92, The Hague, 1957, pp. 1-227.
- FOX, H., *The Law of State Immunity*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., *La Corte Penal Internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.
- GREEN, L., *The Contemporary Law of Armed Conflict*, 2.^a ed., Manchester, Manchester University Press, 2000.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., «El punto final (¿?) de un largo debate: los “crímenes internacionales”», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIII, núms. 1 y 2, 2001.
- KELLER, L., «Belgian Jury to Decide Case Concerning Rwandan Genocide», *ASIL Insight*, mayo de 2001, <http://www.asil.org/insights/insigh72.htm>.
- KELSEN, H., «Théorie du Droit International Public», *Recueil des Cours*, III, núm. 84, 1953, pp. 5-203.
- KIRGIS, F., «The Indictment in Senegal of the Former Chad head of State», *ASIL Insights*, febrero de 2000, <http://www.asil.org/insights/insigh41.htm>.
- KITICHAIAREE, K., *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- JØRGENSEN, N. H. B., *The Responsibility of States for International Crimes*, Oxford, Oxford University Press, 2000.
- LAUCCI, C., «Juger et faire juger les auteurs de violations graves du droit international humanitaire», *International Review of the Red Cross*, núm. 842, 2001, pp. 407-438.
- LEMKIN, R., *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*, Washington, Carnegie Endowment for World Peace, 1944.
- LIROLA DELGADO, I., y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional*, Barcelona, Ariel, 2001.
- MALANKZUK, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 7.^a ed., London-New York, Routledge, 1997.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.^a, «Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en el Derecho Internacional», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. III, 1999, pp. 315-361.
- MUNDIS, D. A., «New Mechanisms for the Enforcement of International Humanitarian Law», *American Journal of International Law*, núm. 4, 2001, pp. 934-952.
- ODELLO, M., «Crímenes internacionales, comunidad internacional y justicia», *Derecho y Justicia. Cuadernos de Trabajo*, México, Departamento de Ciencia Política y Derecho, ITESM-CCM, marzo de 2003.

- «Genocide and the Jurisprudence of the International *Ad Hoc* Tribunals», *Militair Rechtelijk Tijdschrift*, núm. 7, 2001, pp. 361-368.
- PEJIC, J., «Accountability for international crimes: From conjecture to reality», *International Review of the Red Cross*, núm. 845, 2002, pp. 13-33.
- PICTET, J., «La formación del derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 846, 2002, <http://www.cicr.org/icrcspa.nsf/4dc394db5b54f3fa4125673900241f2f/f81bd2df8110b6d203256c320051a542?OpenDocument>.
- RATNER, S. R., y ABRAMS, J. S., *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1997.
- REMIRO BROTONS, A., *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.
- ROLDÁN MARTÍN, A. M.^a, «Cuestiones de alcance constitucional en la ratificación del Estatuto de Roma», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, 2001.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., «La apoteosis del consentimiento: de la noción de fuentes a los procesos de creación de derechos y de obligaciones internacionales», ponencia del XXII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 8-13 de septiembre de 2002, Madrid, Secretaría General, 2002.
- SASSÓLI, M., y BOUVIER, A. A., *How does Law Protect in War?*, Geneva, International Committee of the Red Cross, 1999.
- SIR ROBERT JENNINGS y SIR ARTHUR WATTS (eds.), *Oppenheim's International Law*, 9.^a ed., London, Longman, 1992.
- SCHABAS, W., *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- «Enforcing international humanitarian law: Catching the accomplices», *International Review of the Red Cross*, núm. 842, 2001, pp. 439-459.
- SCHABAS, W. A., *Genocide in International Law, The crime of Crimes*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- SOLERA, O., «Complementarity jurisdiction and international criminal justice», *International Review of the Red Cross*, núm. 845, 2002, pp. 145-171.
- STROOBANTS, J. P., «Vifs débats sur une justice à "compétence universelle"», *Le Monde*, 17 de febrero de 2002.
- TANAKA, Y., *Hidden Horrors: Japanese War Crimes in World War Two*, Boulder, Westview Press, 1996.
- TRUYOL, A., *Los Derechos Humanos. Estudio preliminar*, Madrid, Tecnos, 1968.
- VARGAS SILVA, C. I., «La obligación de los Estados de aplicar y hacer aplicar el Estatuto de la Corte Penal Internacional», en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, 2001.
- VASAK, K. (ed.), *Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos*, Barcelona, Serbal, Unesco, 1984.
- VIRALLY, M., «Panorama du droit international contemporain. Cours général de droit international public», *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International*, The Hague, 1983-V, t. 183.
- WRIGHT, Q., «The Law of the Nuremberg Trial», *American Journal of International Law*, núm. 41, 1947, pp. 39-72.